REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-008-2021-00690-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.**S., apoderada judicial de **MARCO TULIO DAZA OLARTE** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Derechos Fundamentales al debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., apoderada judicial de MARCO TULIO DAZA OLARTE contra la sentencia del 06 de Octubre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante por medio de apoderado judicial, adujo en síntesis lo siguiente:

Que es intención de MARCO TULIO DAZA OLARTE hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

Dado lo anterior, el día 6 de septiembre de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 20750001000030751359, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala:

> "(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor." (subraya y negrilla fuera de texto)

Que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser

audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.

Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte accionante solicita AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

Que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL ara ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 20750001000030751359.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo,* finalmente con sentencia de 06 de octubre de 2021, negó el amparo a MARCO TULIO DAZA OLARTE.

Al considerar, que no considera vulnerado el debido proceso, al sostener que la parte pasiva le respondió que procedería estudiar la solicitud de programar audiencia virtual.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que No se está de acuerdo con la decisión del a-quo pues a la fecha no se ha notificado realmente la supuesta fecha, hora y link para acceder a la audiencia virtual de impugna ción del comparendo.

Aduce, que a la fecha no se ha notificado realmente la supuesta fecha, hora y link para acceder a la audiencia virtual de impugna ción del comparendo. Dado lo anterior, no

puede considerarse que se está garantizando el derecho al debido proceso con la sola manifestación de la accionada de señalar que dio a conocer la información de la audiencia cuando se está informando que a la fecha no se ha recibido tal información.

En virtud de lo anterior, solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ordene el agendamiento de la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".* En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

> *"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".*

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales[31], entendidas como *"(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."*[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *"(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"*[33].

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y

alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:

> "El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en laLey 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y porla Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otrasdisposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]transgresión o violación de una norma de tránsito".
>
> Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorizaciónpara realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos através de los cuales se permita constatar una infracción detránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".
>
> En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir sufunción policiva en el marco de los principios de eficaciay economía, en los términos del Artículo 209 de laConstitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12,de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridadencargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 delCódigo Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la mismadeberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligadoa pagar la multa".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, negó la tutela al considerar que la solicitud de audiencia virtual, el Instituto de Tránsito Departamental del Cesar, le respondió de manera clara, indicándole que estudiaría la procedencia de su solicitud de audiencia virtual, una vez corroboren con la empresa de correspondencia legalmente constituida, la fecha en que se le envío el comparendo, para proceder a asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme su agenda.

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, "*Alega,* que No se está de acuerdo con la decisión del a-quo pues a la fecha no se ha notificado realmente la supuesta fecha, hora y link para acceder a la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Aduce, que a la fecha no se ha notificado realmente la supuesta fecha, hora y link para acceder a la audiencia virtual de impugnación del comparendo.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a REVOCAR la sentencia impugnada puesto que a la fecha la entidad accionada no ha le brindado una respuesta a la parta actora sobre la programación de la audiencia virtual.

En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con los requisito de subsidiaridad e inmediatez. En el presente asunto, ambos presupuestos se cumplen puesto que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que MARCO TULIO DAZA, se le impuso un comparendo por los medios tecnológicos por exceso de velocidad, así mismo, mediante petición de fecha 06 de septiembre de 2021, solicitó el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 20750001000030751359, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, la entidad accionada manifestó al Juez A-quo, lo siguiente: "*Conforme lo anterior, es pertinente dilucidar que el día 7 de Septiembre del 2021 este organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a sus requerimientos. SEGUNDO.- Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad. Considera este despacho que el presente trámite de tutela iniciado por el /la accionante MARCO TULIO DAZA OLARTE debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes*"

Igualmente, la pasiva le respondió el derecho de petición en los siguientes términos: *"Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Transito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden, para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Es menester aclarar que, para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente: "Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre." (Subrayado fuera del texto) Adicionalmente, la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley. En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es pertinente recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente: "El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa." Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo. Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo favor manifestarlo con la fecha en que la recibió y enviarlo escaneado a este despacho, junto a la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad del presunto contraventor y licencia de conducción para agilizar el procedimiento.*

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso, El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".* En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*

Además de ello, el art. 12 de la ley 1843 de 2017, establece que **"Artículo 12. Comparecencia: virtual**. Dentro de los ·seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará ***igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.***

De acuerdo a las luces normativas, lo solicitado por el actor tiene respaldo legal, además de ello, la entidad accionada en el informe rendido en el presente asunto no dijo nada que no contaba con dicho medio tecnológico, inclusive, en la respuesta brindada al actor le manifiesta "*Su solicitud ha sido recibida a satisfacción por el Instituto Departamental de Transito del Cesar y para el agendamiento de la audiencia, este organismo de tránsito estudiará la procedencia de su manifestación corroborando con la empresa de correspondencia legalmente constituida la fecha del envío de su orden*, ***para así asignarle hora y día para la celebración de la audiencia conforme a nuestra agenda según el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito***.

Así entonces, la accionante cuenta con respaldo constitucional y legal para que sea despachado favorable su solicitud, por cuanto tiene derecho a que se le garantice el debido proceso, la defensa y contradicción, inclusive, a presentar recursos de ley, todo esto hace parte del debido proceso, derecho constitucional fundamental que el juez de tutela debe proteger.

Cabe aclarar, que la entidad accionada alegó hecho superado, puesto que le había comunicado a la parte actora sobre el agendamiento de la audiencia virtual, no obstante, cabe advertir, que en el presente la finalidad del recurso constitucional no solo busca una respuesta al derecho de petición, sino, que se programe o agende la audiencia virtual a la cual tiene derecho por estar en curso un proceso contravencional en su contra.

Así las cosas, no le asiste la razón al juez A-quo, al negar la tutela, por cuanto la actora no solo busca la respuesta al derecho de petición, sino la protección al debido proceso e igualdad, derechos que se considera conculcados por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamento del Cesar.

Cabe resaltar, que la parte actora con el escrito de tutela e impugnación, aportó varios fallos de tutelas de primera y segunda instancia de juzgados de categoría municipal y circuito, este último, precedente vertical en la cual se vislumbra que todos esas agencias judiciales, han protegido el derecho constitucional fundamental al debido proceso y han ordenado a la parte accionada la agenda de la audiencia virtual.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada 06 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y, en su lugar, de procederá a tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso a MARCO TULIO DAZA OLARTE y, en consecuencia, se ordenará al Director y/o

secretario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), o quien haga sus veces, al momento de la notificación, si aún no lo ha hecho, y en el caso que no se haya surtido la audiencia o terminado dicha actuación administrativa, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe audiencia virtual asignándole hora, día, mes y año, dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señora MARCO TULIO DAZA OLARTE, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 06 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y, en su lugar, de procederá a tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso a MARCO TULIO DAZA OLARTE, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al Director y/o secretario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), o quien haga sus veces, al momento de la notificación, si aún no lo ha hecho, y en el caso que no se haya surtido la audiencia o terminado dicho actuación administrativa, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe audiencia virtual asignándole hora, día, mes y año, dentro de la actuación contravencional seguido de MARCO TULIO DAZA OLARTE, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

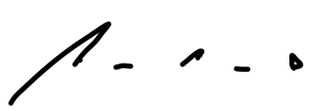

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.